

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **030**

Fecha Estado: 02/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120070019800	Divisorios	ANA LUCIA RIVERA CARDENAS	EMILIO JOSE RIVERA CARDENAS	Auto resuelve solicitud No accediendo a lo solicitado.	01/03/2022		
05615310300120130026100	Ordinario	INOCENCIO ZAPATA ZAPATA	MARIA CARDIAD ZAPATA ZAPATA	Auto requiere A la parte actora.	01/03/2022		
05615310300120180010000	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	DIEGO ALEJANDRO GOMEZ GIRALDO	Auto resuelve desistimiento tácito, respecto de una actuación.	01/03/2022		
05615310300120190020000	Ejecutivo Singular	DARIO POSADA CASTRO	ELEAZAR CASTAÑO MONTROYA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	01/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Primero de febrero de dos mil veintidós

Proceso: ORDINARIO –PERTENENCIA-
Radicado: 056153103001.2013-00261-00

Auto (S) No. 119. Requiere a la parte demandante

En aras de continuar con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, se requiere a la parte accionante para que, en un término no mayor de 30 días, se sirva dar cumplimiento a lo indicado mediante numeral 3 del proveído del 11 de agosto de 2016, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81b1eae572e07ec0b10dc723c8c7844da199ae3f7f364fbb340ae7abd3692625

Documento generado en 01/03/2022 05:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Primero de marzo de dos mil veintidós

Proceso: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Radicado: 056153103001.2018-00100-00

Auto (S) No. 92. Decreta desistimiento tácito de una actuación

En atención a que la parte accionada no atendió el requerimiento hecho por esta dependencia judicial, respecto de la comunicación que debía hacerse a los peritos evaluadores, y de conformidad con el artículo 317, numeral 1, inciso segundo, del C.G.P., se decreta el desistimiento tácito del AVALÚO TÉCNICO DEL GRAVAMEN DE LA SERVIDUMBRE. Sin condena en costas, por cuanto las misma no se causaron.

Una vez se cumpla el termino de ejecutoria de la presente actuación, pásese a despacho este expediente para proferir la respectiva decisión.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5141f630d867f15ddbfc23fe47c588052c4eea9ff544a4f97cf208d233b2a2**
Documento generado en 01/03/2022 05:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Primero de marzo de dos mil veintidós

Proceso: DIVISORIO
Radicado: 056153103001.2007-00198-00

Auto (S) No. 114. NIEGA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver la solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado judicial CARLOS ALBERTO ZULETA HINCAPIÉ, y la cual fundamenta en el literal B del artículo 317 del C.G.P., pues considera que el proceso ha estado dos años completamente inactivo, demostrando con ello el absoluto desinterés de la parte accionante por el presente trámite.

Sobre el particular, se tiene que la solicitud elevada por el mencionado apoderado judicial resulta ser repetitiva; transcribiendo la enunciada norma, la cual versa:

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...;"

Para decidir, debe resaltar este despacho judicial los siguientes elementos:

- En primer lugar, si bien el apoderado judicial hace un cómputo de términos teniendo en cuenta la última actuación del expediente, esto es desde el 6 de febrero de 2020, este obvia por completo un detalle que resulta ser demasiado importante, y es el hecho de que los términos judiciales por inactividad para el desistimiento tácito fueron suspendidos desde el día 16

de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio de la misma anualidad, esto de conformidad con el artículo 2 del Decreto 564 de 2020; lo que hace entonces que el término en el cual se fundamentó la presente solicitud quede sin un sustento que resulte válido.

- En segundo lugar, tenemos también, que, si bien el apoderado solicitante hace referencia al requerimiento hecho en el auto N° 122 del 6 de febrero de 2020, y del cual dice ha sido completamente desatendido por parte de la parte accionante, deja de lado el hecho de que dicha exigencia fue dirigida a las dos partes, y por tanto este también tenía la potestad de dar dinamismo a este asunto y buscar su correcta resolución y trámite.

Así las cosas, y teniendo presentes las razones anteriormente expuestas, resulta completamente improcedente acceder a lo solicitado por el doctor ZULETA HINCAPIÉ. Sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. No accede a la solicitud de desistimiento tácito, esto por las razones expuesta en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo. Se requiere a las partes a fin de que dispongan el aporte de un avalúo actualizado y realizado por un perito idóneo que cuente con los registros R.A.A. y A.N.A., esto en cumplimiento de la ley 1673 de 2013, esto dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estados, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Tercero. Notifíquese esta decisión por estados.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f530bcd961ed34f78f6b1a5469ab2055294eadfd4e8767b050fa12cd3a813ab**
Documento generado en 01/03/2022 05:12:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUSTAVO ALBERTO MEDINA RESTREPO
DEMANDADO: ELEAZAR CASTAÑO MONTOYA
RADICADO No. 0561531030012019-00200-00

Asunto: Auto (I) 113 Ordena Seguir adelante la Ejecución

GUSTAVO ALBERTO MEDINA RESTREPO., a través de apoderado judicial instauro demanda ejecutiva en contra del señor ELEAZAR CASTAÑO MONTOYA

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir los títulos allegados los requisitos legales previstos en los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, el despacho profirió mandamiento de Pago el 12 de agosto de 2019 por las siguientes sumas de dinero:

1.1 NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$92.000.000) contenido en la letra de cambio No.001 (fl. 5), más los intereses de mora causados desde el 27 de marzo de 2017, liquidados mes a mes a una tasa del 2% hasta que se efectúe el pago total de la obligación

1.2. TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000) contenidos en la letra de cambio No.002 (fl 5),mas los intereses de mora causados desde marzo 27 de 2017, liquidados mes a mes a una tasa del 2% hasta el pago total o definitivo de la obligación.

La notificación del demandado se realizó personalmente en las instalaciones del Juzgado, el pasado 11 de febrero de 2022. A la fecha se encuentra vencido el termino de traslado sin que la parte accionada haya propuesto algún medio exceptivo.

Por lo anterior, acorde con el artículo 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, la entrega de los dineros y/o el avalúo de los bienes que se encuentren embargados o los que posteriormente se llegaren a embargar, la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas a cargo de los ejecutados.

En merito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

RESUELVE

PRIMERO ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor de GUSTAVO ALBERTO MEDINA RESTREPO identificado con c.c.70.977.372 y en contra del señor ELEAZAR CASTAÑO MONTOYA identificado con c.c. 3.595.623 por las siguientes sumas de dinero:

1.1 NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$92.000.000) contenido en la letra de cambio No.001 (fl. 5), más los intereses de mora causados desde el 27 de marzo de 2017, liquidados mes a mes a una tasa del 2% hasta que se efectúe el pago total de la obligación

1.2. TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000) contenidos en la letra de cambio No.002 (fl 5), más los intereses de mora causados desde marzo 27 de 2017, liquidados mes a mes a una tasa del 2% hasta el pago total o definitivo de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al acreedor de los dineros que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial en razón a las medidas cautelares que se lleguen a decretar, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, tásense y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de **\$5.200.000** de conformidad con el literal c del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA MESA

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78cb6fe9f9cf88e72b520805e893e6be88bf6184fba04ead30e3962b59a924a8

Documento generado en 01/03/2022 05:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>